



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1670/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00400, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00400, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.), continuadora jurídica de Scotia Crecer AFP, S.A. El dispositivo de la sentencia estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.A.), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ. en fecha treinta (30) de marzo de 2022, en contra de la AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.A.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ; a la parte accionada AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCOTIA CRECER AFP S.A.), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, mediante el Acto núm. 1530/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. También consta que fue notificada a la parte recurrida mediante constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaría auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificada al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 3286/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Norberto Antonio Martínez Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y fue recibido en este tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la decisión recurrida y sea acogida la acción de amparo original. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 376/2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, y notificado al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 112/23, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.), continuadora jurídica de Scotia Crecer AFP, S.A. El tribunal de amparo fundamentó su decisión principalmente en las motivaciones siguientes:

Que la parte accionante con la presente acción de amparo procura que la accionada proceda a pagarle 05 años de pensión por discapacidad permanente, que alegadamente le corresponden desde los 60 hasta los 65 años, en virtud de lo establecido en la sesión ordinaria núm. 369, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, de fecha 23 de abril de 2015, el cual aumentó a 65 años la pensión por discapacidad, de lo cual AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.A.), se ha negado a pagar, aun habiendo sentencias en materia civil que acogieron el pedimento del accionante, siendo estas la sentencia núm. 2014-00167, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00475/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 2015, y la sentencia núm. 2095, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que la parte accionada en respuesta a dicho alegato indico que luego de varios intercambios y negociaciones entre el accionante y la accionada, el 20 de julio de 2018, estos suscribieron un acuerdo transaccional, carta de pago, y desistimiento de acciones, en virtud del cual los litigantes convinieron desistir de manera definitiva e irrevocable de todas las acciones, instancias, reclamos y demandas, pretensiones y derechos que habían sido interpuestas recíprocamente; que mediante dicho acuerdo los suscribientes, en virtud a lo establecido en el artículo 4, de manera expresa, acordaron desistir o renunciar recíprocamente, una en favor de la otra, pura y simplemente de manera formal y expresa de todas las acciones, pretensiones demandas, sentencias, instancias o actuaciones allí listadas, incluyendo dentro de las mismas el desistimiento expreso respecto a los beneficios de la sentencia núm. 00475/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015; que mediante el citado acuerdo la accionada procedió con el pago a favor del accionante de la suma de RD\$943,007.18, mediante cheque núm. 012118, de fecha 16 de julio de 2018, así como también a pagarle a la abogada de la accionante la suma de RDS250,000.00, por concepto de pago de costas y honorarios no liquidados, mediante cheque núm. 012121, de fecha 17 de julio de 2018. (...)

Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. (...)

Este Tribunal luego de analizar el acuerdo antes indicado el cual fue debidamente firmado por la accionada, así como por la abogada de la parte accionante, que el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, fue satisfecho con el pago total de la pensión por discapacidad los cuales fueron calculados desde la fecha de la concreción de la discapacidad fijada el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), hasta la fecha del aniversario número 60, así como también le fueron pagados a su abogada el pago de costas y honorarios no liquidados reconocidos mediante las decisiones: Sentencia Civil núm. 2014-00167, del 24 de febrero del 2014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; Sentencia núm. 00475/2015, del 23 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y Sentencia No. 2095, del 30 de noviembre del 2017, rendida por la Suprema Corte de Justicia, de las cuales el accionante NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, desistió conforme se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia en el artículo 4, del Acuerdo transaccional carta de pago y desistimiento de acciones, de fecha 20 de julio de 2018, y se puede verificar el pago efectuado por la accionada al tenor de los cheques incorporados al presente proceso los cuales está debidamente firmados tanto por la parte accionante, como por su abogada.

Que tras la parte accionante recibir dicho pago, procedió a renunciar a cualquier acción, interés reclamación, presente o futura que pudiere tener contra AFP CRECER S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.), con motivo de la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios, no teniendo ningún otro reclamo en contra de AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.A.), sus accionistas, empleados, administradores y sus representantes legales o empresas relacionadas en razón de los reclamos, intereses y pretensiones que se hacen consignar en el acuerdo antes descrito, relacionadas a la demanda en reclamación de pensión por discapacidad y daños y perjuicios, poniendo la parte accionante término de manera definitiva e irrevocable a todos los procedimientos, acciones y actuaciones iniciados por él en contra de AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP (S.A.), por lo cual este Colegiado es de criterio que tras el accionante desistir de cualquier acción presente o futura en contra de la accionada por haber recibido el pago por su pensión por discapacidad, la presente acción de amparo carece de objeto, y en el entendido de que la normativa legal establece como una de las formas de terminación del proceso, la falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez (parte recurrente) alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida declara inadmisibile la acción de amparo, alegando que la instancia carece de objeto y en ese orden carecería de sentido que el tribunal lo conozca. Si bien es cierto que el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, suscribió un acuerdo transaccional en fecha 20 de julio del año 2018 con AFP CRECER S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP), en el cual recibe montos y desisten de las instancias interpuestas en ese momento, no menos cierto es, que en ese acuerdo no se estaba recibiendo el monto de pensión hasta los 65 años

POR CUANTO: A que la sentencia que le reconoce el derecho a la pensión por discapacidad al señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, sentencia No. 2014-00167, de fecha 24 de febrero del año 2014, emitida por la segunda sala civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago, la cual establece que se le otorgue su pensión realizando un pago retroactivo desde la fecha 12 de junio del año 2007, sin establecer la edad límite ya que esto, lo determina la ley.

POR CUANTO: A que, al momento de suscribir el acuerdo transaccional, el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, tenía la edad de 59 años faltándole meses para cumplir los 60 años por esta razón se aceptó hasta ese aniversario, por lo tanto, no había cumplido con la edad máxima de 65 años que establece la sesión ordinaria No. 369 del consejo nacional de la seguridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, al momento de recibir los montos convenidos en el acuerdo transaccional, se está recibiendo el pago retroactivo que manda la sentencia, por tanto, el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, no puede renunciar a derechos que tiene vigente hasta la edad de 65 años, según manda la normativa vigente.

POR CUANTO: A que, el derecho a la seguridad social es un derecho adquirido que tiene todo ciudadano, que labora y cotiza al sistema dominicano de la seguridad social a través de su cuenta individual de capitalización.

POR CUANTO: A que no es posible que el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, haya renunciado a su derecho, por haber suscrito un acuerdo transaccional con relación al monto que le corresponde por retroactivo de su pensión, que debió ser pagada en primer término en junio 2007 y que debido a la negativa de AFP CRECER S.A. al otorgamiento de esta, tuvo que recurrir al sistema judicial, para que a través de una sentencia le fuera reconocido su derecho y finalmente pagado.

POR CUANTO: A que la sentencia que condena y reconoce el derecho al señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, es clara al momento de establecer que debe pagarse el retroactivo.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la FORMA sea admitido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, que sea ACOGIDO el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia revoque la sentencia No. 0030-03-2022-SSen-00400, ordenando a la entidad AFP CRECER (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP), al pago de los 05 años de pensión por discapacidad a favor del señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ.

TERCERO: Que se condene la entidad AFP CRECER (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP) al pago de una astreinte de RD\$30,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación.

CUARTO: Que sea declarado libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, AFP CRECER, S.A., depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y solicitó que se declare inadmisibles los recursos por falta de derecho y cosa juzgada derivada del acuerdo transaccional y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

2.10) De igual manera la presente acción incoada por el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S. A. (AFP CRECER, S. A. en calidad de continuadora jurídica de Scotia Crecer AFP, S.A.), debe ser declarada inadmisible por falta de objeto y de interés ya las preatenciones que la parte demandante pretenden que se le hagan valer fueron todas cubiertas en su momento y como prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mismo conjuntamente con este escrito estamos depositando recibo de descargo otorgado por la parte demandante el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PÉREZ, de fecha 20 de julio del 2018, en las cual se establecen los términos de los pago de su pensión.

2.11) Así como establece la ley y diferentes jurisprudencias que los derechos fundamentales no son absolutos y como tal pueden ser transados, cuando existe una situación de conflicto de derecho fundamental siempre se evalúa cual derecho fundamental debe de primar y que en el caso de la especie está en conflicto el tema de la seguridad jurídica frente al supuesto derecho que extinguió la parte demandante en el presente proceso al llegar con un acuerdo con la parte demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S. A. (AFP CRECER, S. A. en calidad de continuadora jurídica de Scotia Crecer AFP, S.A.), reconociendo que se le fueron pagado todo y cada uno de los derechos reclamados, demostrando así la falta de interés.

2.12) De igual manera la sentencia marcada con el N° 0030-03-2022-SSSEN-00400, de fecha cinco (05) de septiembre del 2022, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus páginas 16, numerales 19, expresa textualmente lo siguiente sobre la falta de objeto:

B) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

2.13) Al accionante como afiliado de la sociedad AFP CRECER le fueron reconocidos todos y cada uno de los derechos que le asisten y que fueron solicitados por este según las normas de la materia. En tal virtud le fue otorgada la Pensión por Discapacidad con todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios que establece la ley 87-01 así como las normas complementarias, muy especialmente la resolución 186-01 de fecha 24 de julio del 2008 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, vigente al momento de su contrato de póliza y de la fecha de concreción de la discapacidad.

2.14) Los expresado en el párrafo anterior es tan cierto que el accionante y su misma representante legal suscribieron el acuerdo transaccional y recibieron conforme los valores pagados por el reclamo realizado sobre el mismo derecho que hoy dicen habersele vulnerado.

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de la Acción de Revisión Constitucional incoada por el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S. A. (AFP CRECER), según escrito depositado por ante la Presidencia del Tribunal Administrativo en fecha 20 de octubre del año 2022 y notificada mediante el acto de alguacil N° 576/2022, de fecha 27 de octubre del año 2022, instrumentado por la ministerial Rafael Amado Viola, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por ser falta de derecho y cosa juzgada según lo evidencia el acuerdo transaccional suscrito el 20 de julio del año 2018, según los argumentos expuestos en la presente instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR la Acción de Revisión Constitucional incoada por el señor NORBERTO ANTONIO MARTINEZ PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S. A. (AFP CRECER), según escrito depositado por ante la Presidencia del Tribunal Administrativo en fecha 20 de octubre del año 2022 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada mediante el acto de alguacil N° 576/2022, de fecha 27 de octubre del año 2022, instrumentado por la ministerial Rafael Amado Viola. alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santa Domingo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal según los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas y compensar las costas y gastos del procedimiento en cumplimiento de los artículos 72 de nuestra carta magna y 66 de la ley 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, pese a que le fue notificado el recurso y solicitado escrito de defensa mediante el Acto núm. 112/23, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibida en este tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00400, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia certificada del Acto núm. 1530/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia certificada de la constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia certificada del Acto núm. 3286/2022, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia certificada del Acto núm. 376/2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, de notificación de recurso de revisión.
7. Copia certificada del Acto núm. 112/23, del dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso revisión.
8. Escrito de defensa del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo del señor Norberto Antonio Martínez Pérez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer S.A. (AFP CRECER, S.A.) con el propósito de que le sean pagadas las cuotas de pensiones por discapacidad que corresponde por la edad comprendida entre los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00400, declaró inadmisibles las acciones de amparo por falta de objeto derivadas de que previo a la acción de amparo las partes habían arribado a un arreglo y firmado un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones del accionante sobre su pensión por discapacidad en el marco de un proceso por ante la jurisdicción ordinaria.

Inconforme con la decisión, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, alegando fundamentalmente que el acuerdo lo había desinteresado respecto de las cuotas de pensión hasta los sesenta (60) años, pero que faltaban cinco (5) años más, es decir, hasta los sesenta y cinco (65) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

10.2. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00400 fue notificada al señor Norberto Antonio Martínez Pérez mediante el Acto núm. 1530/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), por lo que fue introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, cumpliendo además con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

10.3. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica que la firma del acuerdo transaccional no implicaba renuncia de derecho respecto de las cuotas comprendidas entre la edad de sesenta (60) años y la edad de sesenta y cinco (65) años.

10.4. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Norberto Antonio Martínez Pérez ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionante en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.5. Por otro lado, la parte recurrente alega que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de derecho y cosa juzgada derivada del acuerdo transaccional. Contrario a lo alegado por esta parte, este tribunal considera que ese argumento corresponde a la alegada inadmisibilidad de la acción de amparo original y no de la inadmisibilidad del recurso, precisamente por el hecho de que el cuestionamiento a esta posición jurídica del accionante original, acogida por el tribunal de amparo, es el motivo del recurso y lo que debe resolver este tribunal en el fondo del mismo, razón por la cual procede desestimar el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.6. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra condicionada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada por la parte recurrente le permitirá a este tribunal pronunciarse respecto de la posibilidad de interponer una acción de amparo con una pretensión que anteriormente había sido objeto de un acuerdo transaccional entre las partes que puso fin a un litigio.

10.9. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento de su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Alegando violación al «derecho a la seguridad social, y con ello al derecho a una pensión por discapacidad», el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso una acción de amparo en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer S.A. (AFP CRECER, S.A.) con el propósito de que le sean pagadas las cuotas de pensiones por discapacidad que corresponde por la edad comprendida entre los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años, después de que las partes habían puesto fin a un litigio ante la jurisdicción ordinaria respecto de los derechos de pensión por discapacidad mediante un acuerdo transaccional.

11.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00400, declaró inadmisble la acción de amparo por falta de objeto derivada de la firma del acuerdo transaccional, la satisfacción de las pretensiones del señor Norberto Antonio Martínez Pérez y sus abogados, y la renuncia de acciones presentes y futuras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Inconforme con la decisión, el señor Norberto Antonio Martínez Pérez interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora le ocupa, alegando fundamentalmente que el acuerdo lo había desinteresado respecto de las cuotas de pensión hasta los sesenta (60) años, pero que faltaban cinco (5) años más, es decir, hasta los sesenta y cinco (65) años.

11.4. En cuanto a esta cuestión, el tribunal de amparo sostuvo en la motivación de su decisión lo siguiente:

Que la parte accionante con la presente acción de amparo procura que la accionada proceda a pagarle 05 años de pensión por discapacidad permanente, que alegadamente le corresponden desde los 60 hasta los 65 años, en virtud de lo establecido en la sesión ordinaria núm. 369, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, de fecha 23 de abril de 2015, el cual aumentó a 65 años la pensión por discapacidad, de lo cual AFP CRECER S.A (CONTINUADORA JURIDICA DE SCOTIA CRECER AFP S.A.), se ha negado a pagar, aun habiendo sentencias en materia civil que acogieron el pedimento del accionante, siendo estas la sentencia núm. 2014-00167, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00475/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 2015, y la sentencia núm. 2095, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que la parte accionada en respuesta a dicho alegato indico que luego de varios intercambios y negociaciones entre el accionante y la accionada, el 20 de julio de 2018, estos suscribieron un acuerdo transaccional, carta de pago, y desistimiento de acciones, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual los litigantes convinieron desistir de manera definitiva e irrevocable de todas las acciones, instancias, reclamos y demandas, pretensiones y derechos que habían sido interpuestas recíprocamente; que mediante dicho acuerdo los suscribientes, en virtud a lo establecido en el artículo 4, de manera expresa, acordaron desistir o renunciar recíprocamente, una en favor de la otra, pura y simplemente de manera formal y expresa de todas las acciones, pretensiones demandas, sentencias, instancias o actuaciones allí listadas, incluyendo dentro de las mismas el desistimiento expreso respecto a los beneficios de la sentencia núm. 00475/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015; que mediante el citado acuerdo la accionada procedió con el pago a favor del accionante de la suma de RD\$943,007.18, mediante cheque núm. 012118, de fecha 16 de julio de 2018, así como también a pagarle a la abogada de la accionante la suma de RDS250,000.00, por concepto de pago de costas y honorarios no liquidados, mediante cheque núm. 012121, de fecha 17 de julio de 2018. (...)

11.5. Este colegiado disiente de los motivos expuestos por el juez de amparo para inadmitir la acción de amparo sustentado en una falta de objeto fundamentada en un acuerdo transaccional entre las partes, pues existe una protección reforzada al derecho a la seguridad social de las personas de edad avanzada y con discapacidad² que limitan el alcance de los acuerdos transaccionales que tengan por objeto la renuncia de estos derechos.

11.6. En la Sentencia TC/0375/16, este tribunal determinó que materia laboral, donde el trabajador, mediante un acuerdo transaccional renuncia a una serie de derechos y acciones, establece que dicho acuerdo no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador cuando no consta de forma expresa que este renunciaba a su pensión al considerar lo siguiente:

² Sentencias TC/0203/12, TC/0203/13 y TC/0335/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión. (subrayado nuestro)

En consecuencia, el Tribunal ha podido constatar que de las motivaciones dadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del caso deriva una franca violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual consagra que:

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

11.7. De igual manera, en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la prescripción de la solicitud de pensión por sobrevivencia o discapacidad previstas en un contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0820/24 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, el citado artículo 83, en su Párrafo II, de la Ley núm. 358-05 prevé que, ante la determinación por el juzgador de cláusulas o prácticas abusivas en una relación de consumo, la nulidad de estas no invalida el resto de las previsiones del contrato, salvo que las condiciones subsistentes determinen una situación no equitativa en perjuicio del consumidor o usuario. En el caso que nos ocupa, la declaratoria de nulidad de los respectivos artículos décimos de los contratos póliza en cuestión, por contrariar el orden público contractual dominicano, no invalidaría el resto de las estipulaciones previstas en el mismo ni afectaría el objeto principal convenido entre las partes contratantes; esto es, la prestación de la pensión por sobrevivencia o discapacidad. Consideramos oportuno reiterar al respecto lo establecido en la Sentencia TC/0583/23, la cual dictaminó que el derecho a la pensión de sobrevivencia posee una naturaleza eminentemente protectora, que ha quedado establecida por esta sede constitucional mediante una línea jurisprudencial sentada en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0453/15, TC/0027/16, TC/0261/16 y TC/0713/18.

bb. Con base en estos razonamientos, este colegiado estima apropiado declarar la nulidad y, por consiguiente, la inexistencia y sin ningún valor jurídico, por abusivas y contrarias al orden público, las disposiciones relativas a la prescripción de la solicitud de pensión por sobrevivencia o discapacidad previstas en la cláusula décima del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, aprobado mediante la Resolución núm. 186-01, del veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008)50, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en virtud de las disposiciones previstas en los párrafos I y III del art. 83, de Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por consiguiente, se rechaza el primer medio de defensa planteado por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S. A. y la Procuraduría General Administrativa. Procedemos, por tanto, a conocer sobre el segundo aspecto litigioso previamente indicado.

11.8. Al aplicar de manera extensiva la misma línea de razonamiento a este caso se advierte que no podría validarse el acuerdo transaccional en cuestión, pues el recurrente no renunció expresamente al beneficio de la pensión hasta los sesenta y cinco (65) años, sino que únicamente renunció a reclamaciones adicionales por el monto correspondiente hasta los sesenta (60) años.

11.9. Aún más relevante resulta la circunstancia que en el acuerdo transaccional se cita la Resolución núm. 186-01, que ya había sido modificada por una resolución posterior que beneficiaba al recurrente, como era la Resolución núm. 369-02, emitida por el CNSS el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que modificó el Contrato de Póliza y aumentó hasta los sesenta y cinco (65) años la pensión por discapacidad.

11.10. Lo anterior revela que la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.) actuó con mala fe al firmar al fundamentar un acuerdo transaccional en una resolución derogada, aprovechándose de esta manera de la condición de vulnerabilidad del señor Norberto Antonio Martínez Pérez para no otorgarle el pago que legalmente le correspondía de conformidad con la normativa vigente.

11.11. Ante tales circunstancias, el juez de amparo obró con negligencia en la tutela del derecho fundamental reclamado por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez al otorgarle validez a un acuerdo transaccional manifiestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícito, tanto por su objeto como por su contenido y en perjuicio de los derechos fundamentales del beneficiario.

11.12. Por lo anterior, lo correcto al conocer de la acción de amparo era acogerla en forma y fondo para, en virtud del principio de favorabilidad que establece el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, tutelar el derecho fundamental reclamado por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez y, en consecuencia, ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.) el pago de las cuotas de pensión por discapacidad que corresponde por la edad comprendida entre los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años.

11.13. De conformidad con los motivos antes expuestos, se revoca la sentencia recurrida, se acoge formalmente la acción y se acoge en cuanto al fondo para, consecuentemente, ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.) el pago de las cuotas comprendidas entre los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años de la pensión por discapacidad en favor del señor Norberto Antonio Martínez Pérez, para un total de 60 cuotas.

11.14. Este pago deberá efectuarse aplicando el ajuste por inflación del correspondiente, de conformidad con el índice de variación de precios al consumidor (IPC) entre el periodo comprendido entre marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que se interpuso la acción, y la fecha en que se realice el referido pago, de conformidad con la herramienta disponible en la página web oficial del Banco Central de la República Dominicana.

11.15. Adicionalmente, este colegiado estima oportuno imponer una astreinte a favor del señor Norberto Antonio Martínez Pérez para garantizar el cumplimiento de la presente decisión, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00400, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00400, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por el señor Norberto Antonio Martínez Pérez contra la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo antes descrita, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.) al pago de las cuotas de pensión por discapacidad entre los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años en favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norberto señor Antonio Martínez Pérez. Adicionalmente, **ORDENAR** que este pago sea realizado aplicando el ajuste por inflación del correspondiente, de conformidad con el índice de variación de precios al consumidor (IPC) entre el periodo comprendido entre marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que se interpuso la acción, y la fecha en que se notifique la presente decisión, de conformidad con la herramienta disponible en la página web oficial del Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: IMPONER una astreinte a favor el señor Norberto Antonio Martínez Pérez, parte recurrente, de mil pesos diarios (\$1,000.00) a cargo de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.) por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia a partir del día de su notificación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Norberto señor Antonio Martínez Pérez, así como a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. (AFP CRECER, S.A.)

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria